

EL PENSAMIENTO JURÍDICO DE MANUEL ABAD Y QUEIPO¹

Guillermo F. MARGADANT S.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Vida de MAQ*. III. *Los aspectos jurídicos de los escritos de MAQ*. IV. *Herencia de MAQ*. V. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Manuel Abad y Queipo fue liberal moderado,² típico producto del siglo

¹ *Brevitatis causa* utilizaré las siguientes siglas:

MAQ para Manuel Abad y Queipo (Queypo); y por lo que se refiere a los escritos de MAQ a los que más frecuentemente me referiré:

SI para "Edicto importante, dirigido a evitar la nueva anarquía que nos amenaza si no se dividen con equidad entre deudores y acreedores los daños causados por la insurrección, y no se pone modo y término en las ejecuciones", 16.VIII.1813, reproducido en J.M.L. Mora, *Crédito público*, tomo 1 de las *Obras sueltas*, Paris, 1837, reed. facsimilar, M. A. Porrúa, *Crédito público*, pp. 157-168 ("ejecuciones" se refiere aquí a la ejecución forzosa en bienes de los deudores);

EMSE para "Escrito presentado a D. Manuel Sisto Espinosa, del Consejo de Estado y Director Único del Príncipe de la Paz en asuntos de Real Hacienda, dirigido a fin de que se suspendiese en las Américas la Real Cédula de 26 de diciembre de 1804 sobre enajenación de bienes raíces y cobro de capitales pios para la consolidación de vales", pp. 100-118, reproducido en J.M.L. Mora, *op. cit.*, pp. 100-118;

RIPC para "Representación sobre la inmunidad personal del clero", 11.XII.1799, reproducida en J.M.L. Mora, *op. cit.* pp. 3-69;

RLCV para "Representación a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid de Micán en que se demuestran con claridad los gravísimos inconvenientes de que se ejecute en las Américas la Real Cédula de 26 de diciembre de 1804 sobre enajenación de bienes raíces y cobro de capitales de capellanías y obras pías para la consolidación de vales", 24.X.1805, reproducida en J.M.L. Mora, *op. cit.*, pp. 70-99; también en HD-II, pp 853-866; BEP, pp. 19-45; y en Masae Sugawara, *La deuda pública de España y la economía novohispana, 1804-1809*, INAH, 1976, pp. 85 ss.

Además usaré la consabida sigla de RI para la Recopilación de las Leyes de Indias.

² Evidentemente hay que rechazar para una época ideológicamente tan confusa en el mundo hispano, como la de la segunda mitad del siglo XVIII y la primera del siglo XIX, las dicotomías simplistas. El progresismo alrededor del despotismo ilustrado tiene muchas matizadas, y si calificamos a MAQ como "liberal", debemos recordar al mismo tiempo que ni el anticlericalismo jacobino ni tampoco el ideal de *égalité* encuentran en él a un representante. Si luego hallamos que un "liberal" del México

que él mismo nunca quiso llamar llanamente: "de las luces" (siempre añade: "pretendido").³

Quizás cometemos con él una injusticia, considerándolo en este ensayo sólo desde el ángulo de su pensamiento sobre el *derecho*. Así no hacemos justicia al hecho de que MAQ fuera un pensador social de visión completa: para él, la economía, el derecho y la política formaban un solo conjunto, que él, además, contemplaba bajo la luz de dos emociones fundamentales: su nacionalismo panhispánico y su catolicismo.

Sin embargo, sus ideas sobre el derecho positivo, y su aportación al devenir de nuestro derecho, fueron lo suficientemente interesantes como para hacerle un lugar en este *Cuaderno*, sobre la literatura jurídica que surgió en estas tierras.

Como todos los escritos de MAQ fueron obras elaboradas en relación con problemas concretos —políticos y económicos—, que lo afectaron en su trabajo como prelado o que provocaron en él reacciones de responsabilidad cívica, es necesario decir primero algo sobre la carrera azarosa de nuestro autor, contra el fondo general, a menudo tan turbulento, del mundo hispánico en cuyas altas y bajas estuvo tan involucrado.

II. VIDA DE MAQ

Ya a menudo se han esbozado las líneas fundamentales de su vida, no siempre con total concordancia en cuanto a los hechos, y, evidentemente, con apreciaciones e interpretaciones discrepantes.⁴ Nació el 26.VIII. 1751 en Santa María de Villarpedre, en Asturias, con un vicio fundamental: la ilegitimidad; esta circunstancia, inicialmente, probablemente no le afectó mucho, ya que sus relaciones con su padre y sus medios hermanos⁵ fueron excelentes; pero, como veremos, en el curso

independiente como era el Dr. José María Luis Mora considera a MAQ desde varios puntos de vista como modelo y preceptor, no debemos olvidar que Mora era tan anticlerical como MAQ, era fundamentalmente hijo y fiel servidor de la Iglesia (con las reservas que apuntaremos); los dos "liberales", por otra parte, coinciden en no sentir simpatía alguna por el ideal "liberal" de la igualdad de todos ante la ley. Pero ambos pueden calificarse de "liberales" por su fe en la aplicación de la razón educada y de la nueva ciencia económica a la administración pública, a cuyo respecto eran antitradicionalistas; por el hecho de creer en una redistribución y desamortización de la tierra; y, en general, por su ideal de una dispersión de la propiedad y una eliminación de monopolios.

³ Por ej., RIPC, pár. 1 (11.XII.1799); en RIPS, 5!, también habla de "la poderosa influencia de las novedades, vicios y costumbres de este siglo".

⁴ Se trata de un *tale with many a telling*. Destaca al respecto de Lillian Estelle Fisher, *Champion of Reform, Manuel Abad y Queipo*, Nueva York, 1955.

⁵ Entre sus medios hermanos, el más destacado fue el posterior conde de Torenó

de su carrera eclesiástica este detalle causaría una crisis personal, la primera de una serie, que lo hirió gravemente.

Estuvo ligado a una familia asturiana de hidalgos, que le dio la oportunidad de estudiar en la Universidad de Oviedo; luego tomó las órdenes, y vino a Guatemala, donde lo vemos en 1779 como fiscal promotor, y luego como abogado ante la audiencia de aquella capitanía general.

En 1784 fue enviado al reino de la Nueva España, para trabajar en Michoacán con el obispo Antonio de San Miguel, quien durante los próximos veinte años —hasta la muerte de aquel prelado— sería su amigo paternal, al que MAQ asistía en toda clase de tareas esenciales, como ayudante de confianza.⁶ Allí durante 22 años nuestro autor fue juez de testamentos y capellanías —con la amplia jurisdicción que en aquel entonces correspondía a jueces eclesiásticos, cuya labor de ningún modo se limitaba a asuntos internos de la Iglesia.

Como juez de capellanías tuvo que ocuparse de la inversión de dinero que la Iglesia había recibido con el fin de financiar obras pías con los frutos civiles correspondientes. Sólo una pequeña parte de los capitales en cuestión fue invertida en inmuebles: la mayor parte fue prestada a las fuerzas activas de la economía de la Nueva España, un territorio de economía boyante en aquel entonces.⁷ En esta función seguramente se ha agudizado el interés de MAQ por cuestiones de economía nacional, una ciencia que había tomado vuelo desde los fisiócratas y, sobre todo, por el famoso librito de Adam Smith, de 1776 (este éxito literario inmediatamente se encontraba en el centro de la atención de la intelectualidad progresista de aquella época —una élite bien representada en la corte de Carlos II, y que contaba todavía con influyentes simpatizadores en la de Carlos IV).

(1786-1813), político liberal, autor de una *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, en 24 volúmenes, obra documentada y cuita, con muchas observaciones muy personales, que uno todavía consulta con gusto y provecho; su interesante vida se movió entre los extremos de una condena a muerte y grandes honores oficiales, y mucho de ella se desarrolló en el exilio.

⁶ RIFC, enviada al rey por las autoridades diocesanas (obispo y cabildo) de Michoacán, en defensa de la inmunidad personal del clero. Fue redactada por MAQ y luego aceptada sin modificaciones por el obispo y el cabildo catedralicio. El interés y la audacia de este documento van mucho más lejos de lo que sugiere el mero título, y encontramos a veces su segunda parte, desde párr. 99, en forma independizada bajo el título de "Estado moral y político en que se hallaba la población del virreinato de N. España en 1799".

⁷ Fue esta actividad de la Iglesia como inversionista, que explica el raquítilo desarrollo de la banca en la Nueva España. MAQ calcula que dos tercios del capital novohispano circulante procedía de fuentes eclesiásticas. Todavía en 1829, el obispo de Puebla alaba las actividades bancarias de la Iglesia en bien de la economía del país. (M.P. Costeloe, *Church Wealth in Mexico*, Cambridge Univ. Press, 1967, p. 84).

MAQ desempeñaba varias otras funciones dentro de la Iglesia, y en 1805 ganó por oposición el puesto importante de canónigo penitenciaro de la catedral de Valladolid de Michoacán, función que se refleja probablemente en los interesantes datos criminológicos sobre la Nueva España, a los que todavía haremos referencia.

Pero luego se presentó la primera crisis importante en una carrera, hasta aquel momento luminosa. La Iglesia consideraba (y todavía considera, aunque ya con cada vez más voces disidentes en su seno) que la única forma lícita de tener vida sexual es el matrimonio, celebrado en forma de sacramento; y en aquella época (ahora ya no) sacaba de esta posición la consecuencia de que toda persona, nacida fuera de tal institución, era un lamentable producto del pecado, contaminado por el diablo, de manera que, salvo dispensa especial, no debía entrar en la jerarquía eclesiástica.

El Concilio tridentino había acentuado la desconfianza de los ilegítimos, y una real cédula del 21.I.1594 reiteró expresamente, para las Indias, que sólo el papa podía otorgar dispensas para que hijos ilegítimos pudieran iniciar y continuar una carrera eclesiástica,⁸ diversas R.C. confirmaron luego el contenido de la cédula de 1594, como la del 24.III.1621,⁹ la del 7.II.1636¹⁰ (que prohíbe ordenar clérigos "mestizos, ilegítimos y otros escandalosos"), y la del 29.V.1676, que confirma la anterior.¹¹ Inclusive el expósito, a causa de la relativa probabilidad de que se tratara de un ilegítimo, ni siquiera podía graduarse en las universidades, en aquella época dominadas por la Iglesia.¹² Es verdad que el régimen ilustrado de Carlos III titubeaba al respecto, y que la R.C. del 2.IX.1784 mencionaba, por ejemplo, que ya no convenía excluir a los ilegítimos de la vida gremial, ya que esto haría perder a la comunidad a muchos buenos maestros y operarios,¹³ pero en materia eclesiástica subsistía el antiguo tabú¹⁴ aunque con la innovación de que, en virtud de la evolución del Real Patronato, ya no era el *papa*, sino el *rey* el que otorgaba las dispensas (habitualmente con la restric-

⁸ Véase R. Konetzke, *Col. de Doc. para la Historia de la Formación Social de Hispano América, 1493-1810*, Madrid, 1962, 3 vol. (5 tomos), II.1, # 5, p. 14.

⁹ Konetzke, *op. cit.*, II.1, # 159, p. 258/9.

¹⁰ Disposiciones Complementarias de las Leyes de Indias, Min. de Trab. & Prev., Madrid, 1930, I.383.

¹¹ *Ibidem*, I, 386.

¹² Konetzke, *op. cit.* III.2, # 345, p. 751/2.

¹³ Konetzke, *op. cit.* III.2 # 274, p. 539/540; sin embargo, una cédula del 2.VI.1795, nueve años después, todavía muestra la necesidad de una dispensa por parte de la Corona para que un ilegítimo quedara admitido al examen en el arte de ensayar.

¹⁴ Véase, por ej., la R.C. 30.IX.1790, *op. cit.*, III.2, # 320, p 685/6.

ción de que el clérigo en cuestión no debía desarrollar sus actividades en su lugar de origen, para que la violación del principio básico no fuera demasiado obvia).¹⁵ El no haberse fijado en esta última innovación causaría luego graves problemas a MAQ, como veremos.

Muy probablemente, por su popularidad y por las distancias respecto de su región natal, Asturias, en la Nueva España MAQ no hubiera sufrido molestias por la irregularidad de su origen, pero nuestro autor, que en el momento de que se trata ya había pasado el mediodía de la vida, quiso hacer las cosas con seriedad y prudencia, y cometió al respecto un curioso error jurídico.

La vida de la Iglesia en tiempo de MAQ estuvo en gran parte reglamentada por las normas del "Real Patronato de la Iglesia Indiana", un patronato todavía más favorable a la Corona que el patronato que correspondía al monarca en la península.¹⁶ Uno de los aspectos de este Patronato fue el esfuerzo de la Corte de guardar el poder decisivo del papa, en lo posible, fuera de los asuntos de la Iglesia india, y MAQ hubiera debido solicitar la dispensa en cuestión al *rey*, como acabamos de señalar; pero desafortunadamente pidió permiso al Consejo de Indias de dirigirse, en este asunto, al *papa*. Surgió un problema por esta razón, que obligó a MAQ a emprender un viaje, lleno de aventuras y molestias, a España —viaje que, además, lo agotó financieramente.

Pero valía la pena: tuvo éxito, y el 15.III.1807 fue confirmado por la Corona en el puesto de canónigo penitenciario; inclusive, su solicitud de recibir preeminencias nobilitarias fue aprobada. Aprovechó todavía su estancia en España para corroborar la campaña novohispana en contra de la "Consolidación" (tema al que luego nos referiremos con más detalle), y dio una vuelta por Francia para observar de cerca el sistema militar napoleónico, que en aquel momento en todo el Occidente estuvo reemplazando como modelo al sistema prusiano (que había sido producto de las innovaciones aportadas por Federico el Grande). Luego regresó a Michoacán para continuar su brillante carrera.

En 1809 lo vemos como provisor y vicario capitular, y después de la muerte del obispo que en 1804 había sucedido a Antonio de S. Miguel, se encontró propuesto como próximo obispo de Michoacán. Sin embargo, para perfeccionar el nombramiento en cuestión, uno necesitaba un nombramiento formal por parte de la Corona, y la ratificación de éste por parte del Vaticano, y en ambos aspectos había un problema. En 1809, el rey de España, Fernando VII, se encontraba bajo el con-

¹⁵ Konetzke, R.C. 30.IX.1790, *op. cit.*, III.2, # 320, p. 685/6.

¹⁶ Sobre este Patronato indiano véase mi *La Iglesia mexicana y el derecho*, México, Porrúa y UNAM, 1984, pp. 96-103 y la literatura allí citada.

trol de Napoleón, en Valençay (Francia). Y el Vaticano, a causa del estado de guerra civil en que España se encontraba, había suspendido los trámites de confirmación. Lo único que MAQ pudo obtener fue, por lo pronto, un nombramiento por parte de la Regencia, que se había arrogado la representación del rey ausente (una representación cuya validez Fernando VII, en 1814, negaría).

El 22.V.1810, cuando MAQ comenzó a fungir como jefe de la diócesis de Michoacán, se inició una fase muy agitada de su vida, fase que terminaría con grandes decepciones para él. En realidad, nunca fue "obispo de Michoacán": sólo "obispo electo" (o quizás mejor: "obispo"-electo?).

Cuatro meses después de la toma de posesión por parte de nuestro prelado, Hidalgo inició públicamente su movimiento. Los dos, MAQ e Hidalgo, eran liberales; se conocieron personalmente¹⁷ y parece que por algún tiempo se habían apreciado mutuamente. Pero en este caso, MAQ, liberal mucho menos radical que Hidalgo, amante del cambio pero enemigo de toda revolución, y un convencido campeón del orden y de la perpetuación de la unión entre la Nueva España y la metrópoli, estuvo en total desacuerdo con el movimiento que se había iniciado en Dolores, movimiento que, además de desencadenar una *jacquerie* y causar grandes destrucciones y daños a la economía michoacana, iba en contra del nacionalismo panhispánico de MAQ: éste, a pesar de todo su cariño por la Nueva España, nunca quiso aceptar un fraccionamiento político del imperio hispano, y consideraba desde el punto de vista "americano" que la separación entre la península y sus posesiones de ultramar sería dañina para éstas.

Así, MAQ excomulgó a Hidalgo y sus seguidores,¹⁸ y cuando hubo críticas de que un obispo con un título tan inseguro no debía formular excomuniones de tamaña importancia, el arzobispo ratificaba lo que MAQ había hecho, mediante un edicto especial.¹⁹

Luego vemos a MAQ en actividad febril, tratando de organizar Valladolid de Michoacán en contra de los insurgentes; pero en balde tuvo que huir hacia la capital novohispana, para sólo regresar a su diócesis

¹⁷ Ambos habían sido amigos y huéspedes de aquel inteligente intendente de Guanajuato, Juan Antonio de Riaño, protegido del influyente liberal español Florida-blanca, y muy ligado al pensamiento de Jovellanos y al ambiente administrativo, progresista, creado por Gálvez.

¹⁸ El texto del edicto de excomunión puede consultarse en Gastón García Cantú, *Pensamiento de la reacción mexicana. Historia documental, 1810-1962*, México, 1965, pp. 37-42.

¹⁹ El texto respectivo puede consultarse en la obra citada en la nota anterior, pp. 62-65.

EL PENSAMIENTO JURÍDICO DE M. A. Y Q.

37

a fines de 1810, cuando el brigadier Cruz había recuperado la Valladolid michoacana.

En los próximos años MAQ trató de remediar los daños físicos, políticos y emocionales, causados por la insurrección. A pesar de una actitud ya más conciliatoria para con sus adversarios, a nuestro autor le llueven injurias y calumnias por parte de los liberales, más radicales que él, o cuando menos más inclinados hacia la independencia novohispana.²⁰

En estos años, MAQ dirigió a diversas altas autoridades de la Nueva España y de la metrópoli varios escritos de gran interés: en él ya se anuncia el típico ciudadano de la democracia participatoria, que ofrece espontáneamente al gobierno toda clase de ideas que, en su opinión, podrían ser benéficas. Así, lo vemos protestando elocuente e intelligentemente contra un enorme préstamo obligatorio que se pretendía imponer a la Nueva España; proponiendo reformas fiscales; abogando por la privatización de las tierras comunales, y por la distribución de tierras realengas entre los marginados; criticando las vinculaciones y, en general, la gran propiedad, vinculada o no; escribiendo en contra de los monopolios estatales y restos del sistema mercantilista; defendiendo el principio de que los pobres pudieran exigir contratos de arrendamiento a largo plazo respecto de terrenos de grandes haciendas, insuficientemente cultivados; pidiendo más tropas para esta región de las Indias y sugiriendo reformas militares, en parte inspiradas en lo que había observado en la Francia napoleónica; proponiendo una distribución equitativa de los daños de la insurrección entre acreedores/ propietarios y deudores/arrendatarios; y tomando en su propia diócesis las medidas progresistas y equitativas que cabían dentro de sus facultades.

En muchas de estas actitudes es un típico representante del liberalismo español de aquella época, ligado al enciclopedismo francés y apoyado por las influyentes Sociedades Económicas de Amigos del País —un liberalismo *sui generis*, con diversos matices, que había florecido en la Corte de Carlos III y que finalmente llevaría hacia las innovaciones gaditanas.

Famosos representantes han sido —a menudo discrepantes entre ellos respecto de muchos temas—: Pedro R. conde de Campomanes, el conde de Aranda, el conde de Floridablanca (José Moñino), Miguel de Múz-

²⁰ Cos, entre otros, reanima el escándalo de la ilegitimidad de MAQ, dudando, además, que la regencia tuviese facultades para nombrar a altos prelados (a cuyo respecto resultaría pronto que la opinión de Fernando VII, desconocida en los años de la controversia entre MAQ y Cos, efectivamente confirmaba la hipótesis de este último).

quiz, Manuel Márques de Roda y Arrieta, el conde Francisco Cabarrús (originalmente francés), y, *last. but. not. least.*, Gaspar Melchor de Jovellanos y Ramírez (1744-1811). Se trata de una corriente queacentúa la necesidad de la iniciativa y del autodesarrollo individual, y en el centro de cuya atención está, no el estado o la comunidad, ni siquiera el "burgués", sino el "ciudadano", que lucha por superarse; aunque imbuido de un sólido individualismo, tal ciudadano ideal siempre contempla su situación particular contra el fondo de la comunidad, en la que participa activamente. Esta posición central del ciudadano²¹ en el liberalismo de aquella época, y la desconfianza del estatismo, quedan bien ilustradas por la bonita frase de la *Encyclopédie*:²² “‘Gloire’, ‘grandeur’, ‘puissance d’un royaume... que ces mots sont, vains et vides de sens, aupres de ceux de ‘liberté’, ‘aisance’, et ‘bonheur des sujets!’” —un pensamiento que conviene meditar en nuestra época, en que, inclusive en las democracias occidentales, se infiltran a menudo peligrosas formulaciones nacionalistas y estatistas en la oratoria política.

La crítica cívica de MAQ, franca, inteligente, bien formulada y a menudo valiente (ya que inclusive atacaba a personas como Calleja, y luego al influyente tlaxcalteca Miguel Lardizábal), no lo hizo más popular en altas esferas administrativas, y cuando Fernando VII, de regreso en el trono, en 1814, resultó ser mucho más conservador de lo que se había podido sospechar, vemos a MAQ en una posición poco enviable: bajo un régimen autocrático y antiliberal, tenía reputación como uno de los más destacados, ruidosos e inteligentes liberales; había aceptado como válidas las instituciones y decisiones gaditanas, ahora rechazadas por Fernando VII; entre estas últimas figuraba la abolición de la Inquisición que como Fénix parecía resurgir de sus cenizas; debía su función a un nombramiento por parte de una regencia, que *a posteriori* se encontraba desautorizada por el rey; había defendido la economía novohispana eficazmente contra el sistema de la consolidación, del que los líderes hacendarios de la corte habían esperado tan buenos resultados; y por otra parte lo estigmatizaba el odio personal por parte de muchos liberales radicales, en la Nueva España, que, aún después del viaje antiliberal de 1814, conservaban *de facto* una influencia considerable sobre la opinión pública novohispana, e inclusive en nivel oficial regional.

Las consecuencias no eran sorprendentes, y no tardaron en manifes-

²¹ Un concepto para el cual la *Encyclopédie* todavía usa el término de *sujet*, “súbdito”, palabra aún contaminada por el ambiente del *ancien régime*, en vez del término más honroso de *citoyen*, que se pone de moda en la Revolución francesa.

²² Tomo VIII, 1765, p. 603. He modernizado ligeramente la puntuación y la ortografía.

tarse: MAQ se enteró de que el rey había nombrado a otro clérigo a la función de ser obispo de Michoacán, y si luego fue llamado, en forma aparentemente muy honorífica, a entrevistarse con el rey, en España, en realidad se trataba con toda probabilidad de una finta, considerada aconsejable para liberar el delicado ambiente novohispano de una persona tan inquieta y conflictiva, molesta para las autoridades.

Por un momento, MAQ quizás pudo creer que la actitud de la corte era sincera; en España recibió el 24.I.1816 el puesto de fiscal general, en la cúspide de la administración, pero tres días después el rey revocó este nombramiento, alegando que se había dado cuenta de una acusación que la Inquisición tenía pendiente contra MAQ.

Luego comenzó la tercera de las cuatro fases críticas en la vida de MAQ:²³ su lucha contra la Inquisición. Se encontraba pronto detenido e incomunicado..., pero se defendió hábilmente, y en 1818 fue rehabilitado; en 1819 el rey inclusive le otorgó la parte de los salarios caídos, de obispo, que MAQ reclamaba, además de lo cual el monarca fingía solicitar a Roma las bulas de confirmación del nombramiento defectuoso de MAQ a la sede de Michoacán.

Luego, el 1.I.1820, el liberalismo rebotó, con la revolución de Rafael de Riego.

MAQ, que seguía siendo liberal (y que ya había visto lo suficiente de aquel rey falaz) prestó su colaboración a las nuevas autoridades: pronto lo vemos como miembro de la Junta Provisional, y luego como diputado a las Cortes. Cuando, casi inmediatamente después de su designación, tuvo que renunciar a su curul a causa de su sordera, el rey, que de pronto tuvo que fingir simpatías liberales, consideraba prudente ofrecer a MAQ la sede obispal de Tortosa (Lérida), un ofrecimiento que para la Iglesia del México independiente tuvo la ventaja de que —¡por fin!— MAQ renunciara formalmente a la sede michoacana.

Desde luego, a MAQ le causaba dolor la separación entre España y la Nueva España, aquella "patria chica" que en tres décadas había llegado a amar sinceramente²⁴ —territorio, además, que había conocido

²³ Como primera crisis podemos considerar la lucha contra las consecuencias de su ilegitimidad; la segunda era su involucración en los problemas de la insurrección en la Nueva España, y las consecuencias de su alejamiento simultáneo de los liberales que propugnaron la independencia, y, por otra parte, de la administración virreinal, a la que criticaba tan a menudo; la tercera era su conflicto con la Inquisición, en España; y la cuarta su lucha contra la Corte, después de 1823, que llevó hacia su derrota final.

²⁴ En la nota personal que MAQ añadió a RLCV para la edición Ontiveros de sus escritos principales, habla en relación con la Nueva España de su "patriotismo puro y muy superior a todo interés personal e individual". Por lo tanto, consideraba que estuvo defendiendo en aquella representación el interés de la Nue-

tan intimamente, y para cuyos intereses económicos había hecho tanto—. Pero, por lo demás, todo parecía presagiar ahora para MAQ cuando menos unos últimos años dignos y cómodos. Sin embargo, no fue así.

En 1823 se volteó otra vez la situación política: con ayuda de Francia, él logró sacudirse la tutela de los liberales, y ya pronto MAQ fue de nuevo encarcelado, y finalmente condenado a seis años de confinamiento. Pocos meses después de iniciarse el cumplimiento de esta condena, murió en un convento cerca de Toledo, el 15.IX.1825, a los 75 años, sordo, privado de recursos, humillado por la Corte, y personalmente amargado.

III. LOS ASPECTOS JURÍDICOS DE LOS ESCRITOS DE MAQ

Después de haber visto así las grandes líneas de la vida de MAQ, podemos pasar revista a los aspectos jurídicos de varios de sus escritos, elaborados en relación con los problemas ante los que su activa vida lo colocó.

Al respecto, uno encuentra que muchas páginas de la extensa obra de MAQ se refieren *directamente* a temas jurídicos, mientras que muchas otras, por manifestar sus ideas sociales y políticas generales, se conectan *indirectamente* con el derecho positivo de su época, el *jus condendum*, o la filosofía del derecho. Sin embargo, reservaremos estos últimos aspectos de los escritos de MAQ para un estudio especial, y nos limitaremos en esta ocasión a las opiniones de este autor que tengan una relación directa con la problemática jurídica novohispana de su época.

Los siguientes aspectos se presentan al respecto.

a) La defensa de las inmunidades personales del clero.²⁵ Todos co-

va España contra intereses financieros de España, por patriotismo para con la Nueva España.

²⁵ Cf. N.M. Farriss, *Crown and clergy in colonial Mexico, 1759-1821*, Londres, 1968; G.F. Margadant, "Carlos III y la Iglesia novohispana", *Memoria VI. Congr. del Inst. Internac. de Hist. del Der. Indiano (1980)*, Valladolid, 1985, III. 23-66, además de mí *La Iglesia mexicana y el derecho*, México, 1984; A. de la Hera, "Las leyes eclesiásticas de Indias en el siglo XVIII", *Est. Americanos*, Sevilla, vol. XVI. 86/7 (1958).

El caso de fray Juan Annovacio, 1762, fue en la Nueva España una primera grave crisis al respecto, en la cual, después de unas altas y bajas, triunfó la Corona. Luego sobrevino una serie de tales triunfos.

El famoso liberal J.M.L. Mora, ex clérigo ya marcadamente anticlerical en la

nocemos a grandes rasgos el patronato indiano de la Iglesia,²⁶ y sabemos cómo el regalismo borbónico, en tiempos de MAQ, estuvo tratando de convertir al clero en una especie de policía con sotana, al servicio de la Corona (al estilo de lo que presenta la Revolución francesa con la *Constitution Civile du Clergé*; en varias partes de Italia, y en la Austria de José II se pudo observar la misma tendencia). A esta política, preparatoria de ciertos aspectos del liberalismo mexicano de la "prerreforma" de Gómez Farías, y de la reforma juarista misma, perteneció la tarea de eliminar la inmunidad del clero respecto de la justicia estatal.²⁷

En 1770 la Iglesia había perdido su jurisdicción en materias como blasfemia, bigamia, y sodomía (el 20.II.1777 el concubinato se juntó a esta lista). Más grave para la Iglesia, que perder jurisdicción sobre laicos, fue la pérdida de jurisdicción sobre sus propios clérigos, acusados de algún delito, de manera que fue dolorosa para ella la instrucción del 14.IV.1774 que introdujo la jurisdicción "unida" en los casos de graves delitos imputados a clérigos (el 19.IX.1777 el Consejo de Indias dio otro paso en la dirección del control mixto sobre los clérigos); luego el "Nuevo Código",²⁷ en 1.15.71, 1.9.12 y 1.12.13 (jurisdicción estatal-eclesiástica combinada) confirmó esta disminución de la inmunidad del clero, en el supuesto de "crímenes atroces".

Esta medida había sido aprobada desde el 31.I.1785 por la junta que redactaba este Código, pero, aunque aprobada por el rey, por lo pronto no fue publicada, y sólo fue aplicada en 1795, a raíz de un caso concreto que se presentaba,²⁸ luego una real cédula del 25.X.1795

época de sus publicaciones más famosas, se encontró ante la delicada tarea de conciliar su admiración por MAQ (el cual sólo a fines de su vida se volvió más crítico de los privilegios del clero), con su propia crítica de la inmunidad personal de los clérigos. Sale de este dilema, afirmando que en 1799, año de la RIPC, el Estado aún necesitaba la ayuda del clero para evitar la radicalización del indio y de las castas, mientras que en la propia época de Mora, la nueva situación republicana había convertido al indio en ciudadano (*Obras Sueltas*, París, 1837; recd. facsimilar, *Revista Política*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1986, p. 132). Ch. A. Hale, en Mex., *Liberalism in the Age of Mora, 1821-1853*, Yale Univ. Press, p. 137, coloca el acento respectivo distintamente: *Whereas the traditionally strong royal government could tolerate - at least to a certain extent - the existence of the Church as a corporate entity, its weak republican successor could not.*

²⁶ Véase la nota 16.

²⁷ Para el texto del primer libro de este Nuevo Código, véase el 2o. tomo del *Homenaje al Dr. Muro Oregón*, Sevilla, 1979.

²⁸ De acuerdo con el curioso sistema de esta revisión de la *Recopilación de las Leyes de Indias*, se introdujeron en el mundo de la *Recopilación* varias modernizaciones, aprobadas por la Corona, pero que sólo saldrían a la luz pública mediante su primera aplicación práctica. En otras palabras, hubo nuevas normas, promulgadas pero todavía no publicadas y que por lo pronto quedaron en nivel de clas-

confirmó la norma; ya aprobada detrás de los bastidores desde hacia una década, de que los delitos "enormes y atroces" imputados a clérigos fuesen sustraídos a la competencia judicial eclesiástica, para ser entregados a una "jurisdicción unida", con un juez, representante del Estado, y otro juez que representaría a la Corona. Una excepción constituyía un delito "enorme y atroz" muy especial: de lesa majestad, que cabía dentro de una competencia exclusivamente estatal.

Un voluminoso escrito sobre este tema, del 11.XII.1799, redactado por MAQ por encargo de su obispo, Antonio de San Miguel, y dirigido al rey a nombre de dicho obispo y del correspondiente cabildo catedralicio, fue la "Representación sobre la Inmunidad Personal del Clero" (RIPC). Contiene muchas interesantes digresiones, pero había sido ideada básicamente como protesta contra la paulatina erosión de la mencionada inmunidad de clérigos respecto de la justicia estatal, una erosión observable en dos niveles: el de la legislación positiva, y el de la aplicación práctica de las nuevas normas por la Real Sala del Crimen, de México, una aplicación que el obispo de Michoacán y su cabildo consideraron excesiva.

Nuestro autor reconoce que no se pueda apuntar hacia algún texto expreso de la Biblia para justificar la inmunidad del clero (aunque el Nuevo Testamento, convirtiendo al sacerdote de mandatario del pueblo, encargado del contacto con Jehová —como era en el Antiguo Testamento—, en un vicario de Dios, desde luego había dignificado la posición del clérigo).²⁹

A pesar de la falta de una firme base bíblica para los privilegios del clero, MAQ considera que éstos tengan un fundamento sólido, ya que es "naturalísimo en el hombre el aprecio y el respeto de la religión y de sus ministros"³⁰ (una ilusión que en 1799 todavía podía apoyarse en una experiencia generalizada, aunque ya con algunas excepciones que se habían manifestado en los últimos tiempos, sobre todo en Francia).

Además, nuestro autor llama la atención sobre factores históricos que obligan a la monarquía española a tratar a la Iglesia con cierta gratitud³¹ (como la introducción de los "bárbaros" en la civilización, durante el primer milenio; o la cristianización de los indios del Nuevo Mundo). Así como en el caso de los privilegios de jueces, milita-

sified information. No se trata del mejor sistema imaginable para la seguridad jurídica.

²⁹ RIPC, p. 13.

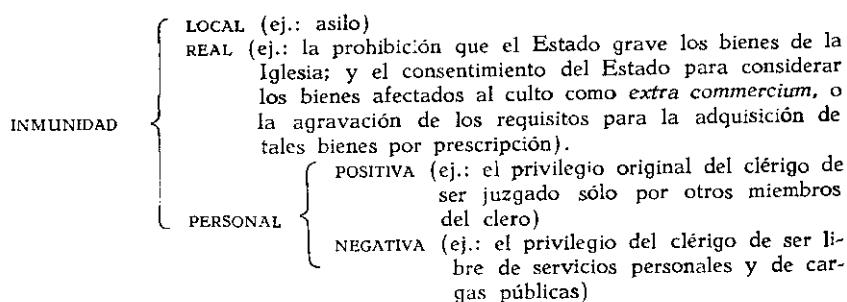
³⁰ RIPC, p. 10.

³¹ *Ibidem*, pp. 16 y 17.

res, altos funcionarios administrativos y nobles, los del clero no eran más que "pagos lejítimos con que el Estado satisface sus deudas naturales".³² Además, MAQ señala una poderosa razón pragmática para no eliminar las inmunidades personales del clero: el trono estaba apoyado en dos columnas, la nobleza y el clero, y no convenía al rey socavar su propia posición,³³ sobre todo en caso de los privilegios del clero, ya que los sacerdotes eran "los mejores garantes de la observancia de las leyes civiles, de la obediencia y subordinación de los súbditos a las potestades superiores, del pago de las contribuciones...".³⁴

MAQ reconoce que los privilegios para ciertos grupos llegaron a ser desproporcionados a su utilidad, de manera que Carlos III tuvo que hacer algunas correcciones al respecto, con las que nuestro autor estuvo muy de acuerdo;³⁵ y si a veces hubo exageraciones en cuanto a tales restricciones, como en relación con los militares, después se corrigieron éstas (como en 1793 respecto al fuero militar, o el 16.IX y 26.X.1784 en relación con la nobleza).

En cuanto a las restricciones a los antiguos privilegios del clero, nuestro autor confiesa su conformidad con muchas de ellas. Para entrar en este tema con más detalle, MAQ presenta las subdivisiones de la inmunidad del clero, que podrían presentarse en forma gráfica, de la siguiente manera:³⁶



³² *Ibidem*, p. 15.

³³ *Ibidem*, p. 24; MAQ cita al respecto a Montesquieu (al que admira sinceramente), cuando éste dice en su *Esprit des Lois* (II. 4): "Quitad de una monarquía las prerrogativas de los señores del clero y de la nobleza, y bien pronto tendréis un Estado popular" (o sea una república).

³⁴ *Ibidem*, p. 17.

³⁵ MAQ menciona en forma especial las leyes agrarias, antifeudales, expedidas para Asturias y Galicia, ejemplos de legislación agraria liberal; también en otras páginas de sus escritos estas leyes son puestas como modelos para la Nueva España. *Ibidem*, 27.

³⁶ *Ibidem*, pp. 21 y 22.

En cuanto a la inmunidad *local*, MAQ señala, desde luego, la decadencia en que se encontraba, en sus días, el derecho de asilo, que, por ejemplo, en tiempos de Carlos III (R.C. 15.III.1787) fue eliminado para el caso de homicidio doloso.³⁷ Por otra parte, subsistía este asilo para homicidios meramente culposos o en propia defensa, y para casos menos graves que homicidio. Además, se había introducido a favor del fuero eclesiástico el generoso principio de que en caso de duda sobre la calificación del delito imputado, se decidiría a favor de la validez del asilo.

En cuanto a la inmunidad *real*, MAQ recuerda al lector que, de acuerdo con el artículo 8 del Concordato de 1737 (confirmado por el de 1752), la Iglesia ya pagaba impuestos sobre los bienes que desde 1700 hubiera adquirido.³⁸ Es verdad que la Iglesia conservaba una exención de alcabalas, en caso de venta, pero esta inmunidad era más bien ilusoria, en vista del conocido principio canónico-administrativo, en vigor desde la Edad Media, de que la Iglesia sólo adquiría, y no vendería.³⁹

La inmunidad *personal negativa* ya estaba también en plena erosión, en tiempos de MAQ, en vista de tantas cargas personales que los clérigos ya debían al Estado (mesadas, medias annatas, etcétera).

Pero el tema central de dicho escrito era, desde luego, la inmunidad *personal positiva*.⁴⁰ En 1768, miembros de órdenes menores ya habían perdido la inmunidad para con la justicia penal estatal —medida que, según los cálculos de MAQ, debe haber afectado a unos 28 000 individuos. Pero la próxima medida importante, la de 1795, era, desde luego, mucho más peligrosa para el prestigio de la Iglesia, sobre todo en vista de que la calidad de “enorme y de atroz no está definida por las leyes”.⁴¹

Con el fin de crear en la mente del monarca y de sus consejeros un interés personal a favor de la finalidad que se perseguía con

³⁷ *Ibidem*, p. 29. Para un moderno análisis de la erosión del asilo eclesiástico, véase M. N. Farriss, *op. cit.* en la nota 22.

³⁸ En la práctica, inicialmente la Iglesia había continuado en muchos casos con su anterior exención, pero una R. C. del 29.VI.1760 corrigió los abusos respectivos.

³⁹ RIPC, pp. 30-37.

⁴⁰ MAQ mencionó, desde luego, la marcada decadencia de esta inmunidad en Francia, sobre todo desde el 24.V.1766, y, concomitantemente, el creciente anticlericalismo francés. Con estas amplias referencias quiso dejar sentir a la Corona que para ella misma sería peligroso minar el prestigio de la Iglesia (en tiempos de redactar la RIPC, Francia ya había suprimido la monarquía desde hacia 6 años). *Ibidem*, pp. 39, y 59-70. Las referencias al canonista belga Van Espen, en un escrito dirigido por un prelado español a su rey, son nada sorprendentes: este autor, no bien visto en el Vaticano, era un eficaz defensor del regalismo hispano.

⁴¹ *Ibidem*, p. 72.

este escrito, nuestro autor apunta primero hacia los peligros para la Corona misma, implícitos en la disminución de tal inmunidad. Luego, nuestro autor se dedica al aspecto que a él, como clérigo, le interesa más: los peligros para la estabilidad de la *Iglesia*. Considera que el aspecto más inquietante del enjuiciamiento estatal y público de los clérigos era la *publicidad*. Los incidentales delitos cometidos por sacerdotes y monjes, “engrandecidos con los colores de la oratoria”, alcanzarian las provincias más remotas del mundo hispano, y crecerían “progresivamente en razón de la distancia”. En cada nuevo proceso, el fiscal trataría de fortalecer su argumentación mediante referencia a los casos anteriores, y así, “cada individuo [del clero] sufre el peso de los crímenes de los demás individuos que componen el cuerpo”, mientras que, al mismo tiempo, la Iglesia como tal sufriría el desprecio causado por una pequeña minoría de clérigos individuales, sobre todo cuando “la república de las letras” descubriría el deporte de “declamar y escribir contra el clero sin miramiento ni respeto”,⁴² como sucedió en Francia, con el resultado de que en 1790 no había allí “persona más despreciable y aborrecida que un fraile, un clérigo, un cura o un obispo”.⁴³

En relación con este tema, MAQ presenta datos estadísticos sobre la criminalidad de aquél entonces, datos un poco primitivos quizás, pero valiosos por tratarse de una materia sobre la que estamos todavía mal informados.⁴⁴ Alega nuestro autor que, mientras que al mismo Jesús se le había infiltrado *un* traidor en el grupo de sus *doce* discípulos íntimos, la Iglesia novohispana, en diez años, y sobre un total de ocho mil individuos, no había tenido más que seis casos en los que un clérigo había salido condenado.⁴⁵ Con base en estos datos, calcula que, en materia de homicidios, el público laico era 53 veces más inclinado al robo, y 58 veces más al homicidio, que el gremio de los clérigos —un resultado favorable que nuestro autor atribuye a la eficacia de la Gracia Divina, la vocación especial de los que entraban a la vida eclesiástica, su educación particular, y el trato diario con temas de ambiente espiritual.

⁴² *Ibidem*, p. 63. Aquí, el autor, por lo demás tan cuidadoso en su estilo y terminología, comete el error de hablar de “incontinencia” donde el término de “contingencia” hubiera sido el correcto. Freud diría probablemente que la propia involucración emocional de MAQ con este concepto lo hizo cometer este lapso.

⁴³ *Ibidem*, p. 64.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 85-94.

⁴⁵ MAQ opina que en realidad se trataba de una cantidad de clérigos-delincuentes todavía inferior, ya que en un caso se había tratado de un ebrio, y en otro de un loco.

En vista de tales datos estadísticos, MAQ considera que realmente no había necesidad de sustraer el enjuiciamiento de clérigos a la jurisdicción eclesiástica, sobre todo en vista del hecho de que los castigos canónicos que imponían los tribunales de la Iglesia también solían ser muy severos y penosos. De paso recuerda que la vocación por entrar al sacerdocio ya estaba bajando inquietantemente, de manera que era cada vez más difícil encontrar a candidatos para las parroquias más pobres y remotas. A la luz de este hecho, cuando menos convenía circundar la posición social del clero con una aureola de respeto oficial.

Además, MAQ ventila aquí su indignación acerca de la forma en la que la justicia estatal, en los casos de la "jurisdicción unida", pre vista para crímenes enormes y atroces, interpretaba aquella colaboración entre los dos poderes, los jueces de la Corona y los del Altar.⁴⁶ Según MAQ, los dos juzgadores merecían igual consideración, y el delegado de la justicia eclesiástica no tenía por qué aceptar como definitivo el *dictum* del delegado estatal. El representante de la Iglesia estuvo allí para considerar si en su conciencia había motivo para soltar —desaforar— al clérigo y entregarlo al brazo secular; y antes de que la autoridad eclesiástica no hubiera quitado al acusado su protección foral especial, la autoridad estatal no debía considerarse facultada para imponerle sanción alguna.

b) En general, la lucha de MAQ contra al *extensión del sistema de la "Consolidación" hacia la Nueva España* (real decreto del 28. XI.1804, reglamentado por real cédula del 26.XII.1984),⁴⁷ quizás pertenece más bien a los temas de interés *indirectamente jurídico*; pero en el arsenal de los argumentos usados por nuestro autor contra esta medida hacendaria, también figuraron algunos de índole específicamente jurídica.

Se trata, sobre todo, del argumento esgrimido por MAQ cuando considera que la medida fundamental emanaba de un real decreto básico, del 28.XI.1804, del cual la real cédula del 26.XII.1804 no era más que una *reglamentación* que el rey había encargado al Consejo de Indias. A pesar de esta circunstancia, los artículos 15 y 35 de este Reglamento iban más allá del decreto fundamental, lo cual violaba principios evidentes de la técnica y ética legislativas: en un limpio

⁴⁶ En RIPC, pp. 77 y 78, MAQ criticó el comportamiento de la Real Sala del Crimen en dos casos concretos de aquellos años.

⁴⁷ En la metrópoli, el sistema de la Consolidación ya estuvo en marcha desde 1798, y MAQ opina cortésmente, en la RLCV de 1805, que esta providencia de 1804, "la detuvo seis años el amor paternal de nuestro dulcísimo y amabilísimo Sobrano, por sólo la duda que ocurrió a su piadoso corazón, de que podía ser nociva a sus vasallos de América".

EL PENSAMIENTO JURÍDICO DE M. A. Y Q.

47

sistema legislativo debemos evitar que "el modo de ejecutar la ley se convertiría en ley misma".⁴⁸

El argumento parece débil, ya que no puede negarse que el rey había aprobado personalmente tanto el edicto como la real cédula, de manera que ambos documentos podían considerarse como productos de la misma autoridad dual: rey y Consejo de Indias. No es como cuando se alega en el derecho moderno que un reglamento, emanado sólo del Poder Ejecutivo, no debe ir más lejos que la ley reglamentada, producto de la colaboración entre dicho Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

MAQ, desde luego, ve esta posible objeción a su argumento, y trata de contestarla anticipadamente, llegando a la conclusión de que el rey sólo aprobó la real cédula ejecutiva "en cuanto se dirige al cumplimiento de su Real Decreto, y no en cuanto lo excede; y mucho menos en cuanto se opone a su voluntad soberana y a sus benéficas intenciones",⁴⁹ una defensa de su tesis que no fácilmente convencerá a un lector moderno.

Si finalmente MAQ ha podido influir en la revocación de la medida (por las cortes gaditanas) que extendía el sistema de la Consolidación hacia la Nueva España,⁵⁰ este resultado se debía probablemente más bien a la fuerza de sus argumentos económicos, y no a esta clase de tecnicismos jurídicos.

Un aspecto jurídico probablemente más aceptable, en su lucha contra el sistema de la Consolidación, se presenta cuando MAQ alega que va en contra de la razón jurídica dar el mismo tratamiento a préstamos hipotecarios vencidos, y, por otra parte, a censos redimibles: según el sistema de la Consolidación, en ambos casos la Iglesia, acreedor hipotecario en un caso, y titular de un censo en otro caso, tenía el deber de dar por terminado el vínculo con el deudor, responsable censuatario, con el fin de recibir dinero en efectivo que pudiera invertir en los créditos que necesitaba el Estado. Sin embargo, se trataba de dos situaciones muy distintas, como señala MAQ con toda razón: en caso de los préstamos eclesiásticos a la iniciativa privada, o

⁴⁸ RLCV, p. 4.

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ El sistema de la Consolidación agravó la tensión entre criollos y "gachupines", ya que se trataba de sacrificar intereses económicos de aquéllos a las necesidades del erario de la metrópoli. Sobre la tensión, siempre latente y a menudo abierta, entre los criollos y los peninsulares, véase mi "Protesta criolla contra privilegios de peninsulares en las Indias", IV. Congr. Internac. de Hist. del Der. Indiano, XXVI, 101/2 Rev. Fac. de Der. de Mex. (en junio 1976), pp. 361-388, y la bibliografía allí citada.

sea los préstamos hipotecarios o quirografarios (que solían vencer formalmente a los cuatro o cinco años) los deudores se habían acostumbrado a que, ya desde hace muchas generaciones, la Iglesia simplemente renovaría los contratos que habían llegado a vencimiento (salvo que hubiera una razón excepcional para dar por terminada la relación);⁵¹ por lo tanto, si ahora la Iglesia, bajo presión del Estado, rescindiera la relación, los deudores se verían sólo lesionados en cuanto a una *expectativa*, no en cuanto a un derecho. En cambio, el propietario de un inmueble, que necesitara dinero y que para esto gravaría su propiedad, en beneficio de la Iglesia, con un censo redimible, tenía el privilegio de determinar él mismo cuándo le convendría mejor redimir este censo; mientras tanto pagaría la cantidad anual convenida, como una especie de réditos, y cuando algún año, por ejemplo, la cosecha saliera excepcionalmente buena, podría decidir que ya había llegado el momento de liberar su propiedad de aquel censo. El hecho de terminar ahora bruscamente los censos privaba a los gravados (los hacendados-censuatarios), no de una mera expectativa, sino del *derecho* de determinar personalmente, con toda libertad, cuál sería el mejor momento para el reembolso del capital.⁵²

Pero en esta materia los argumentos económicos que formuló MAQ en la RLCV eran mucho más fuertes que estos dos argumentos más específicamente jurídicos; y dentro de la argumentación económica sobresale el dato de que sólo pocos comerciantes o productores de la Nueva España podrían reembolsar así, de pronto, aquellos préstamos habitualmente prorrogados, de manera que habría una avalancha de embargos (MAQ calcula que su cantidad podría llegar a 18 000) y ejecuciones forzosas. Además, esta "confesión pública de nuestras deudas", por la que "debemos ser los pregoneros de nuestra débil existencia", sería peligrosa para el delicado ambiente crediticio.⁵³

c) Entonces, como ahora, el *derecho fiscal* se encontraba en una zona gris entre economía y derecho.

Hay que reconocer los méritos de la muy moderna visión *dinámica* de MAQ sobre la materia impositiva.⁵⁴ Cabe suponer que nuestro autor hubiera comprendido inmediatamente, por ejemplo, la discusión actual sobre la curva-Laffer.

⁵¹ Así, estos préstamos, de ningún modo usurarios, se convirtieron en un factor del poder general disciplinario que la Iglesia ejercía sobre la clase media y la superior, de la Nueva España.

⁵² RLCV, p. 19.

⁵³ RLCV, p. 18.

⁵⁴ "En la aritmética de Real Hacienda hay casos en que tres y dos no son cinco"; RIPC, p. 109.

1. En la RIPC de 1799 MAQ propone una gradual abolición del tributo a cargo de indios y castas. En esta aversión del tributo, podemos ver un eco de la actitud respectiva de los enciclopedistas franceses. En el artículo "*Impot*" de la *Encyclopédie* de Diderot y d'Alembert⁵⁵ encontramos frases como "*l'Impot sur la personne ou sur sa tête a tous les inconveniens de l'arbitraire...*".⁵⁶ Sin embargo, la *Encyclopédie* permite este impuesto, a condición de graduarlo de acuerdo con cierta clasificación basada en la prosperidad de los contribuyentes, y ligada a una tarifa progresiva, geométrica, y también bajo la condición de procurar que la clase más pobre no pague dicho impuesto. Pero en el caso concreto de las Indias era precisamente la clase pobre —y sólo ella— la que fue sometida a este gravamen.

MAQ originalmente propuso abolir el tributo en forma *gradual*, con el fin de proteger al erario contra *shocks*; en opinión de nuestro prelado, el solo *anuncio* de la paulatina eliminación del tributo ya produciría un favorable efecto sicológico sobre los grupos marginados, impulsándolos a insertarse —por fin— plenamente en la vida económica nacional.⁵⁷

2. MAQ, a pesar de ser clérigo, no era amigo del *diezmo*, al que reprocha el no gravar el producto *neto*, sino el *bruto*, de la agricultura,⁵⁸ de manera que en años de mala cosecha, si la venta de la misma no dejara margen suficiente por encima de los gastos fijos, de todos modos debía pagarse este impuesto eclesiástico.

3. A una distancia de más de una generación de Quesnay, un liberal como MAQ ya no se deja seducir por la idea de un *impot unique* a cargo de la agricultura. Al contrario, nuestro autor critica la *alcabala* sobre productos *agrícolas*:⁵⁹ la opinión general de los liberales de las últimas décadas del siglo XVIII respecto de un buen sistema fiscal era distinta de la de los fisiócratas, y consistía precisamente en la idea de que debía desgravarse la agricultura⁶⁰ (es interesante como, des-

⁵⁵ Tomo VIII (1765), p. 601.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 603, donde se afirma que "*l'impot arbitraire par tête est plus conforme à la servitude que toute autre*".

⁵⁷ Este gradualismo figura todavía en la RIPC de 1799; en 1810, empero, MAQ ya propone la eliminación abrupta del tributo, sin plazos de transición (*Representación a la Primera Regencia*, Mora, *op. cit.*, pp. 145-156).

⁵⁸ RLCV, p. 27.

⁵⁹ *Ibidem*.

⁶⁰ Cfr. *Encyclopédie*, *ibidem*, p. 604. Esta actitud estuvo diametralmente opuesta a la de los fisiócratas (Quesnay, marqués de Mirabeau), que propusieron un *impot unique* a cargo de la agricultura, alegando que sólo ésta era productiva, de manera que cualquier forma de imposición, distinta de impuestos que gravaran directamente la agricultura, de todos modos, a través del fenómeno del traslado de la carga impositiva, recaerían sobre la agricultura.

pués de tantos siglos de despreciar al agricultor —cfr. la palabra “villano”—, de pronto la élite había caído en el otro extremo, de una “agromanía”, y es interesante ver cómo dos grupos sucesivos de “agromanáticos”, los fisiócratas y los liberales al estilo de los enciclopedistas o MAQ, llegaron, por caminos lógicos, a resultados impositivos prácticos diametralmente opuestos).⁶¹ La aversión de MAQ respecto de impuestos que pudieran perjudicar a la agricultura queda suavizada por su reconocimiento del fenómeno del *traslado* del impacto impositivo en cuestión: en última instancia, no sería el agricultor mismo quien pagaría una alcabala sobre productos agrícolas. Pero esta consideración no aporta un consuelo total, ya que, de todos modos, el aumento de cualquier precio tendrá, desde luego, un efecto negativo sobre la demanda, y por lo tanto las alcabalas sobre productos del campo no dejarían de tener una repercusión negativa sobre el productor agrícola.

A pesar de sus reservas respecto de alcabalas sobre productos de la agricultura, MAQ no considera que los impuestos sobre ventas en general sean nocivos, e inclusive recomienda en su lucha contra el sistema de la Consolidación el aumento de la alcabala.⁶² Al respecto, nuestro prelado está en buena compañía: los enciclopedistas también tuvieron una opinión favorable sobre este impuesto, siempre que no se gravara excesivamente los artículos de primera necesidad.⁶³ Así, en la *Encyclopédie* encontramos que los “*impots modérés et proportionnels* (sc. a las facultades del contribuyente) sur les consommations de denrées, de marchandises, sont les moins onéreux au peuple, ceux qui rendent le plus au souverain, et les plus justes”⁶⁴ (*justes*, ya que someterse o no a esta clase de impuestos, depende de la voluntad del individuo como consumidor). Además la *Encyclopédie* alega que estos impuestos son “imperceptibles”: el público los paga generalmente sin darse cuenta de que esté pagando impuestos.

4. Desde luego, como buen liberal que espera buenos resultados de la fórmula del *laissez-passer*, MAQ estuvo en contra de las aduanas

⁶¹ *Encyclopédie, Suppléments I.221*; se consideraba la agricultura como la única actividad en que el trabajo de un solo obrero ofrecía substancia a muchos otros, que así quedarían libres para otros trabajos, de manera que convenía hacer todo para favorecer el florecimiento de la agricultura.

⁶² Véase, por ej., EMSE, p. 19, la Representación del 14.VIII.1809, sobre las dificultades de ejecutar la R.C. de 12.III.1809 sobre el préstamo a intereses de 20 millones de pesos, párr. 6, la Respuesta a uno de los Vocales de la Junta de Comercio, s.f., sobre este último tema, y Representación a la Primera Regencia del 30.V.1810, párr. 23.

⁶³ Cfr. *Encyclopédie, ibidem*, p. 603.

⁶⁴ *Encyclopédie, ibidem*, p. 602.

internas,⁶⁵ que además fraccionaban el mercado interno y causaron grandes molestias. A este respecto, MAQ participa en la corriente general del liberalismo que circundaba el despotismo ilustrado, al estilo del de Carlos III, y que desde 1772 había sometido las aduanas interiores a un proceso de erosión.

5. En cuanto a la *aduana externa*, de todos modos ya impopular durante las últimas décadas del siglo XVIII, por incompatible con el *laissez-passer*,⁶⁶ MAQ criticaba en forma especial la imprevisibilidad del impacto aduanal en Veracruz y Acapulco, y la falta de una objetiva justicia administrativa en caso de inconformidad (en tal caso la decisión quedaba en manos de los mismos funcionarios de aduanas, que, además, en lugar de sueldo, recibieron un 14% sobre los cobros, de manera que estos juzgadores no sólo defendieron los intereses del erario, sino, de paso, también los suyos propios).⁶⁷

d) El liberalismo de MAQ lo indujo a combatir la *vinculación de propiedades en manos de familias aristócratas*.

Esta institución, tipificada por el mayorazgo, protegía el patrimonio familiar contra desmembramientos, pero por otra parte, como señala la real cédula del 12.VII.1786⁶⁸ "la pretendida utilidad de las vinculaciones se mira como un punto problemático en todas las Naciones ilustradas", ya que hacían "holgazanes a sus poseedores", y, según dicha cédula, esto era considerado como un peligro especial en las Indias, donde "la flojedad parece propiedad característica de [los] naturales" —típica formulación anti-criollo por parte de los peninsulares (por tratarse de una institución aristócrata, como el mayorazgo, evidentemente, por una vez, no se trataba de crítica de los indios o mestizos, sino de la élite india).

Así, la necesidad de una aprobación por parte de la Corona, para la creación de nuevos mayorazgos,⁶⁹ fue reafirmada y acentuada desde el régimen de Carlos III, y bajo su hijo se impusieron más restricciones (real orden del 14.V.1789).⁷⁰ En 1795 los mayorazgos exis-

⁶⁵ Con un curioso cambio semántico, es esta reprobable variedad impositiva que se conoce en el siglo pasado, en México, bajo el nombre de "alcabalas", aunque éstas habían sido originalmente impuestos sobre ventas.

⁶⁶ Bajo Carlos III hubo varias rebajas de los derechos de exportación, y de los de importación respecto de materias primas.

⁶⁷ RLCV, p. 30.

⁶⁸ Konetzke, *op. cit.*, III.2 # 293, pp. 601/4.

⁶⁹ RI 2.33.20; véase también Leyes de Toro, p. 27.

⁷⁰ La medida gaditana en cuestión puede consultarse en Dublán y Lozano, *Legisl. Mex.*, I.528-531. Para este tema véase también Konetzke, *op. cit.* III.2 # 362, pp. 797-799. El Tratado de la regalía de amortización, de Campomanes (1765), así como el famoso Informe sobre la Ley Agraria, por Jovellanos, de 1795, también

tentes tuvieron que pagar un impuesto del 15% del valor de lo vinculado, y en 1798 la Corona permitía la venta de inmuebles vinculados (permiso que iba totalmente en contra de la historia y *ratio iuris* de la institución), a condición de que se utilizara el producto de la venta para inversiones en valores estatales.

En esta actitud negativa frente a la vinculación, MAQ participaba plenamente: el liberal de aquella época no creía que en todo caso el Estado debería quedarse con los brazos cruzados: la apática actitud del *laissez-faire, laissez-passar* no llegaba al extremo de aceptar con beneplácito cualquier institución que naciera de intereses privados, y, además, la vinculación (por ejemplo en mayorazgos), iba descaradamente en contra del principio liberal de la necesaria libre circulación de todos los factores de la producción. Por lo tanto, MAQ, con su crítica de las vinculaciones, alimentaba en la élite política e intelectual aquella desconfianza de tales instituciones, que finalmente culminó en la eliminación del mayorazgo por las Cortes, el 27.IX.1820, medida reafirmada por el México independiente el 7.VIII.1823.⁷¹

e) Inclusive, fuera del caso de tales vinculaciones, la *gran propiedad como tal* iba en contra de la visión liberal de MAQ, compartida por muchos pensadores de su época, inclusive algunos conservadores, como Burke que presentaba la característica formulación de que "la propiedad es como estiércol: no sirve, si no está bien dispersa".

Los inconvenientes del latifundio, vinculado o no, consistían, desde luego, en una deficiente explotación,⁷² jornales bajos y peligros de una indebida presión social por parte de las autoridades de la hacienda sobre sus peones, además de un concentrado poder financiero local, que fácilmente llevaría hacia una confabulación con cabildos o caciques, orientada hacia la ocupación ilegal de tierras comunales. También los peligros económicos y sociales del absentismo eran evidentes. Por lo tanto, MAQ aprovechaba cada oportunidad para fulminar con-

contienen una elocuente crítica del mayorazgo. La Sociedad Matritense de Amigos del País apoyó esta actitud.

⁷¹ Dublán y Lozano, *ibidem*, pp. 662-664. La discusión respectiva (en la que el padre Mier se colocó del lado del mayorazgo, puede verse en *El Sol*, a partir del 16.VII.1823.

⁷² En la *Historia de España y América*, Barcelona, 1957, editada por Vicens Vives, se habla inclusive de una merma del 90% (tomo IV, p. 372). MAQ atribuye a los defectos de la gran propiedad, el hecho de que "nuestras harinas de Puebla no pueden concurrir en La Habana con las de los Estados Unidos del norte de América", aunque en EE.UU. la fertilidad era menor, los salarios eran dos veces más elevados, y la distancia del mercado de La Habana de la harina norteamericana era mayor, además de lo cual esta mercancía extranjera pagaba derechos fuertes (RLCV, pp. 24 y ss.).

tra la indivisibilidad de la tierra, que podía ser una indivisibilidad *de iure* (como en el caso del mayorazgo), pero también *de facto*.⁷³

Es obvio que el ideal de MAQ era un agro repartido entre pequeñas propiedades, guardadas bajo el régimen jurídico de una "propiedad absoluta", que los ideólogos de la Revolución francesa habían calificado como semejante a la "propiedad romana".⁷⁴ Tal propiedad implicaría, al lado de una libre subdivisión y enajenación, la facultad de cercar (o sea "adehesar") cualquier terreno privado (contrariamente a los tradicionales derechos o pretensiones de la Mesta).

f) En cuanto a la otra forma de "mano muerta", la *propiedad inmobiliaria de la Iglesia*, el liberalismo de MAQ era más fuerte que su solidaridad con los intereses eclesiásticos. Se opuso a la aplicación del sistema de la Consolidación a los *préstamos* que habían concedido los organismos eclesiásticos —en aquella época auténticos bancos de avío— a la iniciativa privada; pero trató con indiferencia el ataque a la *propiedad inmobiliaria* de la Iglesia, que iba implícito en esta política de Consolidación.⁷⁵ Ésta, aplicada a la riqueza inmobiliaria de las capellanías y otras fundaciones piadosas (un valor pequeño en comparación con su riqueza en fondos monetarios),⁷⁶ servía para *traspasar propiedades desde manos muertas a manos vivas*, y armonizaba con la ideología liberal de MAQ,⁷⁷ en cambio, los *fondos monetarios de las capellanías y demás piadosas fundaciones*, de hecho ya estuvieron en circulación dentro del sector de las manos vivas.⁷⁸ Como MAQ era un convencido liberal, su tendencia a favor de una libre circulación de los bienes, y de una dispersión de la propiedad entre muchos pequeños y medianos propietarios, era más fuerte que su solidaridad con los intereses patrimoniales de su Iglesia.

g) El liberalismo de MAQ lo hace criticar, desde luego, los *monopólios* de toda índole. Combate, por ejemplo, los "exorbitantes privilejos

⁷³ RLCV, pp. 24 y ss., con. en párr. 33 interesantes ilustraciones de la indivisibilidad *de facto* de muchas haciendas.

⁷⁴ Se trata de una falacia histórica. Cfr. mi "El pretendido absolutismo del derecho de propiedad en Roma", Foro de México, sept. 1959. Estamos en presencia de una manifestación de la ciega admiración por parte de la élite intelectual de aquella época por la antigüedad mediterránea. Querían limpiar el derecho de propiedad de toda clase de gravámenes feudales, y calificaron el resultado como "romano".

⁷⁵ MAQ alega, *inter alia*, que las organizaciones eclesiásticas, afectadas por la Consolidación, tuvieron mucho más créditos que propiedades inmobiliarias, y probablemente tuvo razón; pero otras ramas de la Iglesia tuvieron fuertes inversiones en inmuebles urbanos, teniendo en su poder hasta un 90% de la propiedad urbana, según J. M. L. Mora, *Méjico y sus revoluciones*, t. I, pp. 504/5.

⁷⁶ RLCV, p. 14.

⁷⁷ *Idem*, pp. 12 y ss.

⁷⁸ *Idem*, pp. 15 y ss.

de la mesta”,⁷⁹ las alhóndigas (la CONASUPO de aquel entonces), los estancos de carnes en las capitales y pueblos,⁸⁰ y otros monopolios de los municipios o de la Corona.

Así, en su Representación a la Primera Regencia del 30.V.1810, MAQ dice que “las Américas ya no se pueden conservar por las máximas de Felipe II; que cese para siempre el sistema de estanco de monopolio...”.⁸¹ Allí, además, alaba el sistema de libre comercio, y critica la tendencia de proteger ciertas ramas de la economía de la metrópoli mediante restricciones a la producción en la Nueva España.⁸²

h) Como buen liberal, MAQ veía con desconfianza que había terrenos comunales, y otros terrenos, los realengos: terrenos *sin propietario privado* que se preocupara por sacarles un provecho máximo. El liberalismo consideraba como motor necesario detrás de la economía el deseo privado de ganancia (recuérdese la famosa *invisible hand*, mencionada por Adam Smith), de manera que era necesario que cada elemento de la producción tuviera un titular específico, individual, que se inquietara por sacarle ventaja. Esta consecuencia del liberalismo se juntaba en MAQ a su tendencia humanitaria, que lo hizo proponer el reparto de tierras realengas entre indios y castas,⁸³ además de sugerir la privatización de tierras comunales de los pueblos de indios, en beneficio de los indígenas.

i) El deseo de aplicar la *equidad y la justicia distributiva*, después de las desgracias económicas que la insurrección había causado en el bajío, da lugar a uno de los escritos más interesantes de MAQ. lleno de sugerencias jurídicas de *jure condendo*: su “Edicto importante, dirigido a evitar la nueva anarquía que nos amenaza si no se dividen con equidad entre deudores y acreedores los daños causados por la insurrección, y no se pone modo y término en las ejecuciones”.⁸⁴ En nuestra fase de la historia económica de México, en la que tratamos de convencer a nuestros acreedores de la necesidad de distribuir los perjuicios, inevitables a la luz de nuestra dramática crisis, entre ellos y nosotros, la

⁷⁹ *Idem*, p. 29.

⁸⁰ *Ibidem*.

⁸¹ *Representación a la primera Regencia*, Mora, op. cit., pp. 145-156, párr. 17.

⁸² *Ibidem*, p. 20.

⁸³ La palabra de “casta” se prestaba a confusión. MAQ la utilizaba en el sentido de razas mixtas: o sea, en el caso novohispano: mestizos y mulatos. Otros autores (como López Cancelada —véase mi introducción a dos de sus escritos en *Defensa de la Nueva España*, México, M.A. Porrua, 1986, p. 65) limitan su alcance a los mestizos mientras que en expresiones como “la guerra de castas” el término significa: “indios”. Véase, *inter alia*, Fco. J. Santamaría, *Diccionario de Mejicanismos*, México, 1959.

⁸⁴ Véase en “Siglas”, nota # 1, la observación sobre el término de “ejecuciones”.

argumentación de MAQ pone en resonancia varias de nuestras cuerdas emocionales contemporáneas.

En relación con los daños causados por la insurrección, MAQ considera que las reglas para el caso fortuito, presentadas por el *Ius Commune* y el derecho patrio (*res perit domino* con sus diversas excepciones y sus refinamientos), no darian un resultado equitativo en una contingencia tan insólita.⁸⁵

Venegas ya había prohibido a los representantes de la Real Hacienda intentar una acción contra los insurgentes por los daños causados al erario, y MAQ esperaba que esta actitud generosa fuera el comienzo de una amnistía general, "echando un velo sobre todo lo pasado" con el fin de facilitar "a estos hombres estraviados y verdaderamente infelices el regreso al seno de la Madre Patria, que han despedazado tan cruel e inhumanamente, tal vez por error más bien que por malignidad".⁸⁶

Pero, además de tal medida, MAQ veía la necesidad de hacer un reajuste de cuentas, en grande, de acuerdo con los siguientes principios:

1) Que los que hubiesen perdido su fortuna por la insurrección pudieran hacer una *cessio bonorum*, medida por la que pudiesen optar hasta por un año después de la pacificación; y que, además, el valor de los bienes cedidos se repartiera a prorrata entre los acreedores, sin distinción de rango. En caso de que hubiera fiadores, MAQ propuso que éstos respondieran sólo por la mitad del faltante (*no in solidum*, sino bajo un sistema del beneficio de división, en el cual la insolvencia de un cofiador no perjudicase a los demás cofiadores, sino a los acreedores).

2) Que los que hubiesen perdido entre la mitad y los dos tercios de su fortuna tuvieran la opción entre una *cessio bonorum*, y una espera hasta por tres años después de la pacificación en cuanto a reembolsos de capital (pero no en cuanto a réditos); la excepción derivada de tal espera debería poder oponerse también por los fiadores).

3) Que hasta por tres años después de la pacificación no hubiera ejecuciones forzosas de inmuebles, por incumplimiento en el reembolso del capital (sólo por productos e intereses), con excepción de los inmuebles urbanos en la capital, Puebla, Veracruz y Oaxaca, ciudades que no habían sentido directamente los estragos de la insurrección.

4) En EI, p. 12, MAQ propone reglas detalladas y casuísticas para

⁸⁵ Con una exageración que sorprende en un autor con la cultura histórica de MAQ, opina que el caso de la insurrección en México "no tiene ejemplar en la historia, ni acaso había sucedido otro igual sobre la tierra..." EI, p. 6.

⁸⁶ EI, p. 7.

el reparto del daño entre arrendadores de haciendas y sus arrendatarios, y EI, p. 13 habla del caso de arrendamiento de los diezmos (contratos que siempre implicaban a fiadores), proponiendo reglas benignas para tales arrendatarios y sus fiadores. EI, p. 14 se refiere al fondo dotal de conventos, y capitales prestados por fundaciones piadosas, etcétera, proponiendo un tratamiento uniforme entre censos y depósitos irregulares (mutuos), con amplio arbitrio por parte de los jueces para fijar réditos equitativos, tomando en cuenta la necesidad de los acreedores y la infelicidad de los deudores en cada caso concreto.

Se trataba, desde luego, de una sugerencia dirigida a las autoridades centrales y supremas de la Nueva España; pero cuando menos dentro de la administración patrimonial eclesiástica de Michoacán MAQ podía ya implantar medidas al estilo de las sugeridas, como señala EI, p. 15.

j) La condición de MAQ, de ser clérigo secular, viviendo en íntimo contacto con la realidad social, se junta a su liberalismo, lo cual da lugar a proposiciones interesantes que hubieran *favorecido a los indios y a los castas*, y que también hubieran ayudado al México independiente a evitar aquel *mal social del latifundismo*, que tantos problemas nos ha acarreado a lo largo de nuestra vida independiente. En relación con este tema, MAQ coincide con muchos liberales de su época, a cuyo respecto quisiera llamar la atención sobre Juan López Cancelada, aquel comerciante-publicista, enemigo de los insurgentes, que tuvo en común con MAQ su interés por los temas económicos y estadísticos, su tendencia liberal, y su afán por conservar la Nueva España y la metrópoli bajo un solo techo.⁸⁷

También, a este respecto, MAQ es heredero del liberalismo que había acompañado el despotismo ilustrado de Carlos III, y en la Ordenanza de Intendentes (1786) también encontramos el principio de que las propiedades comunales podían ser distribuidas entre indios casados —principio después afirmado enérgicamente por las Cortes gaditanas, el 4.I.1813.⁸⁸

Como otros aspectos de la tendencia pro-indigenista de MAQ podemos señalar su recomendación de liquidar los últimos restos del sistema

⁸⁷ Desde luego, varios otros liberales de aquella época vinieron con sugerencias semejantes, tanto partidarios de la independencia como personas que anhelaron conservar la unidad entre la Nueva España y la metrópoli. Entre estos últimos se encuentra también López Cancelada: véase mi introducción, mencionada en la nota 83, pp. 75/6. Es interesante comparar los escritos de López Cancelada con los de MAQ, en relación con este tema y con otros: uno nota claramente que el primero es "comerciante", mientras que el segundo tiene auténtica visión de economista, e inclusive va más lejos aún, empeñándose en ver todos los temas económicos contra un fondo general de la ciencia política, la moral eclesiástica y la historia.

⁸⁸ Dublán y Lozano, *Legisl. Mex.*, I. pp. 397-399.

EL PENSAMIENTO JURÍDICO DE M. A. Y Q.

57

de "Las Dos Repúblicas",⁸⁹ permitiendo el libre establecimiento de no-indígenas en pueblos de indios, con la esperanza de que así el indio saldría de su aislamiento y tradicionalismo, para insertarse en la corriente nacional general.

k) En cuanto a la *administración de justicia*, MAQ menciona, sin simpatía alguna, la antigua institución de los alcaldes mayores, que habían aprovechado tan descaradamente sus monopolios comerciales ("repartimientos"), por otra parte, reconoce que cuando menos administraron justicia "con desinterés y rectitud en los casos en que ellos no eran parte",⁹⁰ y considera que la sustitución de los alcaldes mayores por los subdelegados,⁹¹ a quienes el comercio estaba vedado, pero que no recibieron más ingresos que derechos arancelados sobre ciertos juicios, había empeorado la situación: "Por necesidad deben prostituir sus empleos, estafar los pobres, y comerciar con los delitos".⁹² Así, en su opinión, era difícil para los intendentes encontrar candidatos idóneos para estas funciones, y en caso de haber interesados honrados, éstos eran habitualmente los fracasados de la profesión. Por lo tanto, critica el sistema de la "indotación de jueces"⁹³ (la cual implicaba, en sustitución de salarios, un sistema de participación en las multas, o aranceles de derechos forenses según la clase de juicio), y pugna, en su lugar, por un salario decoroso a favor de los jueces, con excepción de los alcaldes ordinarios "que deben servir estos empleos gratuitamente como cargas concejiles".⁹⁴

En otra conexión ya hemos visto su crítica de la Real Sala del Crimen; de la Audiencia virreinal en general, empero, tiene buena impresión.⁹⁵ En cambio, habla de los "resentimientos, venganzas y latrocinos de los comisarios y cuadrilleros de la Acordada, este tribunal tan indecoroso y ajeno de una nación ilustrada"⁹⁶ y se queja de que el procedimiento general de su época lleva hacia una "frecuentísima avocación

⁸⁹ Leyendo las documentadas explicaciones de Magnus Moerner al respecto, en *Estado, razas y cambio social en Hispano-América*, México, Sep-Setentas, 1974, uno se pregunta hasta qué grado MAQ aquí *whipping a dead horse*: en la práctica, este sistema de separación domiciliar de los indios y los blancos, de todos modos ya estuvo en plena decadencia, en tiempos de MAQ.

⁹⁰ RIPC, p. 102.

⁹¹ Uno de los resultados obtenidos por la Ordenanza de Intendentes para la Nueva España, de 1786.

⁹² *Ibidem*.

⁹³ RIPC, p. 107.

⁹⁴ RIPC, p. 108.

⁹⁵ RIPC, p. 75.

⁹⁶ RIPC, p. 29.

de las causas a la Capital, por cualquier motivo, con ruina casi inevitable de los litigantes".⁹⁷

IV. HERENCIA DE MAQ

Además de contribuir a la eliminación del sistema de la Consolidación respecto de la Nueva España, MAQ, por sus luminosos comentarios, ha ayudado a racionalizar el sistema fiscal, y a despertar la conciencia de la élite respecto del problema agrario, y la necesidad de privatizar las tierras baldías y realengas, o comunales de los pueblos. Así, lo encontramos mencionado a menudo con honores por autores sobre nuestro derecho agrario, y por autores liberales del siglo pasado, como su admirador, doctor Mora.⁹⁸

Mencionemos también que MAQ, por su detallada, y quizás un poco exagerada, descripción de la importante aportación que, año tras año, hizo la Nueva España a la economía de la metrópoli,⁹⁹ contribuyó —sin querer— al anhelo de hacer estas tierras independientes de España, para que cesara la necesidad de sacrificar tantos elementos de prosperidad en aras de las desafortunadas aventuras exteriores y del parasitario lujo de ciertas minorías españolas.

Sin embargo, a causa de su oposición al movimiento insurgente, por su crítica de valor *égalité*, y por su defensa de la inmunidad personal del clero, también lo encontramos a veces clasificado, no como liberal, sino precisamente como conservador, como "reaccionario", algo que vemos, por ejemplo, en la antología intitulada *Pensamiento de la reacción mexicana*.¹⁰⁰

V. BIBLIOGRAFÍA

Divulgación histórica, 1939-1943, vol. 2.

Historia mexicana, vol. III.

ABAD Y QUEIPO, M., *Colección de los Escritos más importantes que en diferentes épocas dirigió al Gobierno Manuel Abad y Queipo...*

México, Imprenta de Ontiveros, 1813, Madrid, 1820.

—, varios escritos, en "Crédito público", vol. I de *Obras sueltas*

⁹⁷ RIPC, p. 29, *in fine*.

⁹⁸ El doctor Mora lo alaba como uno de los tres espíritus más luminosos y progresistas de su tiempo, siendo los otros dos Manuel Flor, y J. A. Riaño.

⁹⁹ Véase, por ej., RLCV, pp. 54 y ss.

¹⁰⁰ Ed. Gastón García Cantú, con subtítulo: *Historia documental, 1810-1962*, México, 1965.

de José María Luis Mora, París, 1837, reed. mexicana por M. A. Porrúa, 1986. El doctor Mora toma en cuenta sólo los escritos hasta 1813, de manera que queda fuera de esta republicación, por ejemplo el "Testamento político de MAQ", del 20.VII.1815.

— — —, "Testamento político, 1815", reproducido en apéndice 10 al cuarto tomo de la *Historia de Méjico* de Lucas Alamán. Una copia del original está en la *Netty Lee Benson Collection*, Austin, bajo G-360.

— — —, varios escritos, republicados en el segundo tomo de J. E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia de México, de 1808-1821*. México, seis vols. 1877-1882.

— — —, algunos escritos relacionados con la lucha de MAQ contra la extensión del sistema de la Consolidación hacia la Nueva España, publicados en Sugawara, Masaé, *La deuda pública de España y la economía novohispana, 1804-1809*, INAH, 1976.

— — —, Edicto con excomunión de Hidalgo y otros insurgentes, en García Cantú, Gastón, *Pensamiento de la reacción mexicana. Historia documental, 1810-1962*, México, 1965.

BROWN CASTILLO, G., "Estudios de Abad y Queipo", *BEP*, núm. 168, México, 1947.

COSTELOE, M. P. *Church Wealth in Mexico*, Cambridge University Press, 1967.

FISCHER, L. E., *Champion of Reform, Manuel Abad y Queipo*, Nueva York, 1955.

FLORESCANO, E., *Estructuras y problemas agrarios de México, 1500-1821*, México, Sep-Setenta # 2, 1971.

GARCÍA CANTÚ, Gastón, *Pensamiento de la reacción mexicana. Hist. documental, 1810-1962*, interesante para nuestro tema a causa de la introducción al Edicto de excomunión de Hidalgo, este Edicto mismo, y el texto de la ratificación de este Edicto por el arzobispo.

GARCÍA ICAZBALCETA, *Biografías...*

CH. A. HALE, *Mexican Liberalism in the Age of Mora, 1821-1853*, Fale Univ. Press, 1968.

E. LEMOINE, "Un notable escrito póstumo del obispo de Michoacán, fray Antonio de S. Miguel", *Boletín del AGN*, 1964, núm. 1, pp. 33-55.

MASAÉ SUGAWARA, *La deuda pública de España y la economía novohispana, 1804-1809*, INAH, 1976, en cuya obra, importante para el tema de la Consolidación, también se reproducen algunos escritos de MAQ, como acabamos de señalar.

MORA, J. M. L., *Obras sueltas*, 2 vols., París, 1837, con interesantes opiniones sobre MAQ, además de la (ya mencionada) reproducción de varios escritos, en el primer tomo, que dio lugar a una reedición facsimilar dual, por M.A. Porrúa, 1986, de la cual el primer tomo es intitulado “Crédito público”, y el segundo “Revista política”. En “Crédito público” encontramos el texto de once escritos de MAQ; las referencias que hace Mora a MAQ se encuentran dispersas en ambos tomos.